"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 325 -2026-A/MPMN

Moquegua, 28 OCT. 2026

VISTOS;

El Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3, Carta S/N con Reg. de Trámite Documentario N° 172574, Carta N° 0496-2026-GA/GM/MPMN, Informe N° 648-2026/GAJ/GM/MPMN, Carta N° 017-2026-GCC, Informe N° 06466-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1223-2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(…) Las Municipalidades, Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Articulo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, según el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone sobre los Principios rectores de la contratación pública lo siguiente: a).- Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b).- Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual...). c).-Presunción de veracidad: Es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta Presunción admite prueba en contrario;

Que, según el numeral 1.16) del artículo IV -PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS), expone que: -Numeral 1.16): Principio de Privilegio de Controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, según el numeral 42.1) del artículo 42° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el D.S N° 006-2026-JUS- Presunción de Veracidad expone que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario...);

Que, según el literal d) del artículo 6° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general...);

Que, según el numeral 35.1) del artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias respecto a la Fiscalización posterior de la información registrada expone que: -Numeral 35.1): El OECE, a través de la fiscalización posterior, verifica mediante muestreo, las denuncias y comunicaciones de las que tome conocimiento, sobre la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los proveedores o sus representantes, en los procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa. Dicha fiscalización se sujeta a los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores;

Que, en fecha 04/08/2026, mediante el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, el Oficial de Compra CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, dispone otorgar la buena pro del procedimiento de selección por CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3, para el SERVICIO DE PREPARACIÓN Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE PARA EL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA CALLE 9 DE OCTUBRE DEL CTE-11 DE LA JUNTA VECINAL SAN FRANCISCO ZONA III, EN EL CENTRO POBLADO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO - PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 24977103, al postor GRUPO TITAN G&L SAC, con RUC N° 20613664026, por un monto de S/ 218,000.00 Soles;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en fecha 11/09/2026, mediante la Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 172574, suscrita por el postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C., interpone recurso de apelación contra la evaluación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 3-2026-OC-MPMN-3, siendo sus pretensiones las que se detallan a continuación: a.- Solicita la descalificación y no admisión de la oferta presentada por GRUPO TITAN G&L S.A.C, y la consecuente nulidad del otorgamiento de la buena pro a su favor, por incumplimiento de los requerimientos técnicos y vulneración al Principio de Presunción de Veracidad e Integridad. b.-Solicita que, al descalificarse la oferta del adjudicatario, se disponga el otorgamiento de la buena pro a favor de GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, por constituir la oferta válida que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación con el mayor puntaje técnico -económico remanente (99.59 puntos);

Que, en fecha 01/10/2026, mediante el Informe N° 648-2026/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, solicita informe complementario de levantamiento de observaciones en relación al recurso de apelación presentado al procedimiento de selección por CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3;

Que, en fecha 15/10/2026, mediante la Carta N° 017-2026-GCC, emitido por el Abog. GEANFRANCO CALDERÓN COHAILA, concluye: a.-Que, precisa que se ha evidenciado que existe documentación que no cuenta con registro dentro de los sistemas de la SUNAT, se ha evidenciado certeramente que existe documentación falsa que no cuenta con el respaldo legal para su presentación; además, se ha hecho la verificación en sistemas de SUNAT y la factura no existe. Siendo así, se evidencia claramente la vulneración del principio de presunción de la veracidad por lo que no es posible continuar con el otorgamiento de la buena para el postor GRUPO TITAN G&L SAC. b.-Que, de la revisión de la verificación posterior realizada al postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, se ha evidenciado que el emisor de la constancia del profesional propuesto es real y cuenta con la emisión del CONSORCIO MACUSANI, en ese sentido es procedente otorgar la Buena Pro al postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C., a fin de continuar con los trámites que corresponde. c.- Que, se debe de declarar fundado el recurso de apelación, dando como no calificada a la empresa GRUPO TITAN G&L S.A.C, al evidenciarse que ha vulnerado el principio de presunción de la veracidad al haber presentado documentación falsa (factura que no existe en el sistema de verificación de facturas SUNAT), debiendo otorgar la buena pro al postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. Dicha resolución deberá de ser registrada en el SEACE con las consecuencias que amerita la no admisión del postor GRUPO TITAN G&L S.A.C, modificando así el resultado del otorgamiento de la buena pro;

Que, en fecha 15/10/2026, mediante el Informe N° 06466-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logistica y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, concluye en lo siguiente: a.-Que, precisa que se ha evidenciado que existe documentación que no cuenta con registro dentro de los sistemas de la SUNAT, se ha evidenciado certeramente que existe documentación falsa que no cuenta con el respaldo legal para su presentación; además, se ha hecho la verificación en sistemas de SUNAT y la factura no existe siendo así, se evidencia claramente la vulneración del principio de presunción de la veracidad por lo que no es posible continuar con el otorgamiento de la buena pro para el postor GRUPO TITAN G&L S.A.C. b.-Que, de la revisión de la verificación posterior realizada al postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C., se ha evidenciado que el emisor de una constancia del profesional propuesto es real y cuenta con la emisión del CONSORCIO MACUSANI, en ese sentido, es procedente otorgar la buena pro al postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, a fin de continuar con los trámites que corresponde. c.-Que, expone que se debe declarar fundado el recurso de apelación, dando como no calificada a la empresa GRUPO TITAN G&L S.A.C., al evidenciarse que se ha vulnerado el principio de presunción de la veracidad al haber presentado documentación falsa (factura que no existe en el sistema de verificación de facturas SUNAT), debiendo otorgar la buena pro al postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. Dicha resolución deberá de ser registrada en el SEACE con las consecuencias que amerita la no admisión del postor GRUPO TITAN G&L S.A.C., modificando así el resultado del otorgamiento de la buena pro;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.2): La nulidad puede ser declarada por: a) El tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable;

Que, según el numeral 83.2) y 83.3) del artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias-Verificación de la Oferta Ganadora expone que: -Numeral 83.2): En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. -Numeral 83.3): Adicionalmente, la entidad contratante comunica al TCP para que inicie el procedimiento administrativo sancionador;

Que, se tiene a la vista la Carta S/N con Registro N° 172574, suscrito por el postor GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C., en la cual interpone recurso de apelación contra la evaluación de oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 3-2026-OC-MPMN-3, en relación a ello, precisa en el extremo del numeral 3.2, Sobre la Vulneración al Principio de Integridad y Presunción de Veracidad -inexigibilidad e Imposibilidad Técnica de Factura Electrónica presentada para acreditar Experiencia del Postor en la Especialidad exponiendo lo siguiente: a.-Para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, GRUPO TITAN G&L S.A.C., presentó la factura Electrónica E001-3 emitida con fecha 01/06/2025 a favor de la empresa EL HORISONTE S.R.L, por un monto de S/ 615,000.00 Soles. Sim embargo, al efectuar la verificación en la plataforma oficial de la SUNAT (Consulta RUC N° 20613664026), se constata que la empresa GRUPO TITAN G&L S.A.C, recién se le autorizo la condición de Emisor Electrónico (Factura portal) a partir del 25/08/2025. -Resulta un imposible físico, tributario y legal emitir un comprobante electrónico el 01/06/2025 cuando la empresa no contaba con autorización ni sistema habilitado por la SUNAT sino hasta casi tres meses después (25/08/2025). Finalmente, este hecho vicia de invalidez el documento presentado y quiebra el Principio de Integridad previsto en la Ley N° 32069, restando fehaciencia a la experiencia invocada. Dicho documento no puede surtir efectos para la calificación técnica. En virtud de lo expuesto, en merito a la Carta N° 017-2026-GCC, se indica que se realizó la verificación al postor GRUPO TITAN G&L S.A.C., el cual ha realizado la emisión de facturas electrónicas, con fecha 25/08/2025, no pudiendo haber logrado emitir facturas electrónicas con fecha 01/06/2025, toda vez que en la referida fecha no contaba con la facultad para realizar dicha acción. Aunado a ello, se realizó la verificación sobre la validez de la factura en el sitio web Sunat-Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico: https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm, en donde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

se realizó la verificación de la factura presentada por el postor GRUPO TITAN G&L SAC. En ese entender, precisa que se ha evidenciado que existe documentación que no cuenta con registro dentro de los sistemas de la SUNAT, se ha evidenciado certeramente que existe documentación falsa que no cuenta con el respaldo legal para su presentación; además ha realizado la verificación en sistemas de SUNAT y la factura no existe. Siendo así, que se evidencia claramente la vulneración del principio de presunción de la veracidad por lo que no es posible continuar con el otorgamiento de la buena pro para el postor GRUPO TITAN G&L S.A.C, y finalmente mediante el Informe N° 06466-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN se expone que se debe declarar fundado el recurso de apelación, dando como no calificada a la empresa GRUPO TITAN G&L S.A.C., al evidenciarse que ha vulnerado el principio de presunción de la veracidad al haber presentado documentación falsa (factura que no existe en el sistema de verificación de facturas SUNAT). En consecuencia, de las opiniones técnicas vertidas corresponde declarar la nulidad de oficio el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por CP-ABR-003-2026-OC-MPMN-3. En ese contexto, se trae a colación la Opinión N° 107-2007/DOP, en la cual se expone que: "El principio de presunción de veracidad, implica que en cualquier procedimiento administrativo se presuma que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo con lo prescrito por la ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Sin embargo, la presunción de veracidad ya sea como principio o como norma, no tiene un carácter absoluto, pues la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción. Es preciso indicar, que el oficial de compra es el responsable de la fase de selección, y es designado por el DEC, ahora bien, la OPINIÓN N° 156-2017/DTN: Expone lo siguiente: "(…) la normativa de contrataciones del Estado recoge el criterio establecido por la LPAG. Así, (…) precisa que; (…) consentido el otorgamiento de la buena pro, la entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción correspondiente. En ese entender, en atención a la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, en donde el Tribunal señala que; "Toda Información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de esta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. En virtud de lo expuesto, se evidencia la transgresión del principio de presunción de veracidad consagrado en el literal e) del numeral 5.1) del artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas, al haber presentado en su oferta el postor (GRUPO TITAN G&L S.A.C.) documentación falsa para acreditar la experiencia del postor. En este escenario, según el numeral 83.2) del artículo 83° del Reglamento, se expone que: En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Que, los vicios contrarios al ordenamiento jurídico; es decir la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem. Por lo tanto, este acto deviene en nulo debiéndose de declarar la nulidad de oficio por el supuesto: "Cuando contravengan las normas legales". Finalmente, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado tal como establece (…) la Ley Especial de la Materia. Por otro lado, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3.-Los actos expresos o

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, según el numeral 70.3) del artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, expone que: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, según el artículo 26° de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, se expone lo siguiente: -Numeral 26.1): La organización, elaboración de la documentación y conducción del proceso de contratación, el cual incluye la ejecución de contrato hasta su conclusión, así como la adopción de decisiones discrecionales cuando correspondan, son responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad contratante con independencia del régimen jurídico de su vínculo, habiendo priorizado los principios de publicidad y valor por dinero, así como los enfoques de la ley que cautelan la efectividad de los resultados de las decisiones adoptadas;-Numeral 26.2): La determinación de las responsabilidades en el proceso de contratación pública se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo precedente, con la entidad contratante.-Numeral 26.3): Las entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar, de manera efectiva, los conflictos de intereses que puedan surgir en el proceso de contratación;

Que, en fecha 26/10/2026, mediante el Informe Legal N° 1223-2026/GAJ/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica concluye; Que, se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor empresa GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, con RUC N° 20448161723, CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, Y CONTRA LA CALIFICACIÓN Y NO ADMISIÓN DE SU OFERTA, al procedimiento de selección por CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3, en consecuencia, se debe de DECLARAR LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3, siendo el objeto de la contratación el "SERVICIO DE PREPARACIÓN Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE" PARA EL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA CALLE 9 DE OCTUBRE DEL CTE-11 DE LA JUNTA VECINAL SAN FRANCISCO ZONA III, EN EL CENTRO POBLADO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, que implica la contravención de las normas legales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias, expone sobre la Autoridad de la Gestión Administrativa lo siguiente: La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: -Literal e): Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. -Literal f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069 y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por el D.S N° 009-2025-EF y sus modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General del TUO aprobado mediante

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, con RUC N° 20448161723**, CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, Y CONTRA LA CALIFICACIÓN Y NO ADMISIÓN DE SU OFERTA, al procedimiento de selección por **CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3**, en consecuencia, se debe de **DECLARAR LA NULIDAD** del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por **CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3**, siendo el objeto de la contratación el **"SERVICIO DE PREPARACIÓN Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE" PARA EL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA CALLE 9 DE OCTUBRE DEL CTE-11 DE LA JUNTA VECINAL SAN FRANCISCO ZONA III, EN EL CENTRO POBLADO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA",** al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, que implica la contravención de las normas legales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER la fase de selección del proceso de selección por **CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3,** hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir; a la **Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.**

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, a fin de que disponga en cumplimiento de sus funciones, a la Sub Gerencia de Tesorería de la MPMN, para que proceda con la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra la evaluación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por **CP-ABR-3-2026-OC-MPMN-3,** al peticionante.

ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones, a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales para que comunique al TCP a fin de dar inicio el procedimiento administrativo sancionador, y a las instancias pertinentes, para iniciar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la Gerencia de Administración de la MPMN, dar inicio al procedimiento de deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron en realizar en su debida oportunidad el procedimiento de fiscalización posterior a la oferta técnica del postor ganador de la buena pro, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, empresa GOMEZ INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C, y demás áreas que correspondan para su conocimiento y fines.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO OCTAVO.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES
MOQUEGUA